

## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Ibagué Tolima., Agosto Veintisiete (27) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Para La Efectividad de la Garantía Real –  
Prenda.  
Radicación: 73001418900520210050200.  
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
Demandado: DIEGO FERNANDO CUMBE BASTIDAS.

Se pronuncia el despacho respecto a la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real – prenda, adelantada por BANCO DAVIVIENDA S.A., contra DIEGO FERNANDO CUMBE BASTIDAS.

### Para resolver se CONSIDERA:

Del contrato de prenda (garantía mobiliaria) sin tenencia, y del pagare sin número, vencido el día 09 de julio de 2021. Arrimados a la demanda, y con el Historial de la Secretaria de Tránsito, Transporte y de la Movilidad de Ibagué – Tolima., demuestra que la demandada es el actual propietario inscrito del bien mueble – vehículo de placas FQN – 193, dado en garantía prendaria., resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de pagar unas sumas líquidas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

### RESUELVE:

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real – prenda, de mínima cuantía promovida por intermedio de apoderado por BANCO DAVIVIENDA S.A., contra DIEGO FERNANDO CUMBE BASTIDAS.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., contra DIEGO FERNANDO CUMBE BASTIDAS. Por las siguientes sumas de dinero:

- Con fundamento en el contrato de prenda (garantía mobiliaria) sin tenencia, y del pagare sin número, vencido el día 09 de julio de 2021:

a. Por la suma de Veintisiete Millones Ochocientos Setenta y Cuatro Mil Quinientos Treinta y Ocho Pesos M/cte (\$27.874.538.00), correspondiente al saldo de capital de la obligación.

b. Por los intereses moratorios sobre el capital de la obligación, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento oportuno, desde que la obligación se hizo exigible, es decir desde la fecha de presentación de la demanda, esto es el (19-07-2021), y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

c. Por la suma de Un Millón Ochocientos Ochenta y Ocho Mil Ochocientos Cincuenta y Cuatro Pesos M/cte (\$1.888.854.00), correspondientes a los intereses corrientes, causados y no pagados, de conformidad a lo pactado en el pagare.

3º) Decrétese el embargo del vehículo de placas FQN – 193, de propiedad del demandado. Líbrese el oficio en tal sentido a la secretaria de tránsito, transporte

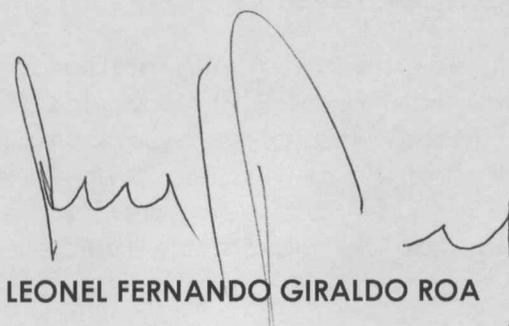
y de la movilidad de Ibagué – Tolima., a quien se le hará saber que deberá inscribir el embargo, en virtud de la garantía prendaria en favor de la entidad demandante BANCO DAVIVIENDA S.A., cancelando si hubiere embargos anteriores conforme al artículo 468 del CGP, numeral 6, y deberá expedir un certificado nuevo a costa de la parte interesada, donde se avizore la medida aquí decretada. Allegado el registro de embargo correspondiente se dispondrá sobre el perfeccionamiento de la medida.

4º) Entérese de este proveído al demandado DIEGO FERNANDO CUMBE BASTIDAS., en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G del P., y artículo 8 del decreto legislativo 806 del 04 de Junio del 2020, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de Cinco (5) días para pagar y Diez (10) para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

5º) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**



**LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL IBAGUE-TOLIMA**

**ESTADO** La providencia anterior se notifica por estado No. 033 fijado en la secretaría del juzgado hoy 30-08-2021 a las 8:00 a.m.

**SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ**